



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 23 De Martes, 13 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120160011300	Liquidación	Jose Martin Castañeda Diaz Y Otro	Maria Elena Diaz De Castañeda, Ernesto Castañeda Garzon	12/04/2021	Sentencia - Archivar
11001311001120160151700	Liquidación	Luis Victorio Canchon Farias		12/04/2021	Auto Niega - Nulidad. Archivar
11001311001120200009800	Otros Asuntos	Walter Leon Parra	Diana Pilar Chaparro Barbosa	12/04/2021	Auto Decreta - Pruebas. Oficios. Not. Defensor (Lb)
11001311001120210015000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Arturo Rubuio Garcia		12/04/2021	Auto Rechaza - (Lb)
11001311001120190136300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Brayan Yesid Pachon Murcia		12/04/2021	Auto Ordena - Requerir Interesada

Número de Registros: 42

En la fecha martes, 13 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

26dfc9fb-4dfa-490c-9540-8a52aa409dc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 23 De Martes, 13 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200038300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juan Pablo Serrato Ibañez		12/04/2021	Auto Ordena - Traslado Informe Social (Se Deja Constancia Que Aunque En La Providencia Se Cito Erróneamente Y De Manera Involuntaria El Numero Del Proceso, La Misma Si Corresponde Al 2020-00383) : En Cuanto Al Traslado Este Se Corre En El Micrositio Y Las Partes E Interesados Deben Estar Pendientes De Dicho Traslado ((15 Al 19 De Abril)
11001311001120180077000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Joan Sebastian Marquez Rojas	Shirley Angelica Suarez Cruz	12/04/2021	Auto Reconoce - Peroneria. (Para Audiencia) (Lb)

Número de Registros: 42

En la fecha martes, 13 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

26dfc9fb-4dfa-490c-9540-8a52aa409dc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 23 De Martes, 13 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210000200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Aquilinia Estupiñan Guzman	En Averiguacion	12/04/2021	Auto Decreta - Pruebas. Fecha Audiencia Cinco(05) De Agosto De 2021 A Las 11:00 A.M. (Informar Partes Y Mp
11001311001120180051600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Mariela Cuervo Cuervo	Jose Gervacio Moya	12/04/2021	Auto Fija Fecha - Cinco (05) De Agosto De 2021 A Las 3:30 P.M
11001311001120210014300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Ana Mercedes Sanchez Vda De Olarte	12/04/2021	Auto Rechaza - (Lb)

Número de Registros: 42

En la fecha martes, 13 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

26dfc9fb-4dfa-490c-9540-8a52aa409dc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 23 De Martes, 13 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210020300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Marco Tulio Hilarion Baquero , Rosa Maria Baquero De Hilarion	12/04/2021	Auto Rechaza De Plano - Remitir Juzgados Civiles Mpales
11001311001120170107900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Silvano Quintero	12/04/2021	Auto Decide - Poner En Conocimiento Comunicación. Por Secretara Rendir Informe
11001311001120200034200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rosa Maria Enciso Herrera		12/04/2021	Auto Requiere - Gestionar Notificacion (30 Das) (Lb)

Número de Registros: 42

En la fecha martes, 13 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

26dfc9fb-4dfa-490c-9540-8a52aa409dc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 23 De Martes, 13 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190110000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Soledad Cabra De Guzman		12/04/2021	Auto Decide - No Tener En Cuenta Notificacion. Concede 30 Dias (Aa)
11001311001120190121700	Procesos Ejecutivos	Adriana Carolina Palomino Falla	Samuel Leonardo Valencia Guevara	12/04/2021	Auto Decide - Aceptar Desistimiento. Levanta Medidas Ordena Entrega Titulos. Sin Costas. Archivar (Aa)
11001311001120190086200	Procesos Ejecutivos	Angely Marcela Camargo Vargas	Carlos Andres Moreno	12/04/2021	Auto Niega - Solicitud. Ordena Entrega De Titulos
11001311001120210018100	Procesos Ejecutivos	Maria Johanna Zapata Quiñonez	Helmer Mauricio Delgado Gonzalez	12/04/2021	Auto Rechaza
11001311001120210031100	Procesos Ejecutivos	Mary Elizabeth Muñoz Ospina	Jaime Beltran Gomez	12/04/2021	Auto Rechaza De Plano - Remitir Juzgado 8 De Familia

Número de Registros: 42

En la fecha martes, 13 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

26dfc9fb-4dfa-490c-9540-8a52aa409dc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 23 De Martes, 13 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200058200	Procesos Ejecutivos	Miryam Merchan Rincon	Lucy Mendez	12/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - (Lb)
11001311001120190046500	Procesos Ejecutivos	Sergio Alejandro Herrera Puentes	Juan Carlos Herrera	12/04/2021	Auto Fija Fecha - Viernes, 25 De Junio De 2021, A Las 2:30 Pm
11001311001120200057100	Procesos Ejecutivos	Tatiana Milena Guerra Herrera	Luis Ernesto Navarro Mesa	12/04/2021	Auto Ordena - Aclarar Termino De Suspension
11001311001120210002300	Procesos Verbales	Mitzi Puentes Gonzalez	William Leonardo Gil Bocanegra	12/04/2021	Auto Ordena - Allegar Poder (Lb)
11001311001120200036700	Procesos Verbales	Olga Nelly Reyes Uribe	Miguel Angel Orjuela Pardo	12/04/2021	Auto Decide - Aclarar Hora De La Audiencia
11001311001120210018800	Procesos Verbales	Rosa Aminta Rolog Choles	Julian Adolfo Betancur Alarcon	12/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Letra (Aa)
11001311001120210023000	Procesos Verbales	William Tomas Peña Rivera	Belky Yolanda Paez Ramos	12/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Letra

Número de Registros: 42

En la fecha martes, 13 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

26dfc9fb-4dfa-490c-9540-8a52aa409dc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 23 De Martes, 13 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200071800	Procesos Verbales	Margarita Gamboa Vela	Carlos Arturo Morales Guataqui	12/04/2021	Auto Decide - Tener Por Notificado Ddo Por Conducta Concluyente (Aa)
11001311001120190113600	Procesos Verbales	Hermelinda Lasso	Mauricio Ferney Vargas Ramos	12/04/2021	Auto Ordena - Desglose
11001311001120190066100	Procesos Verbales	Marianella Restrepo Camargo	Paola Andrea Giraldo Rodriguez	12/04/2021	Auto Decreta - Viernes 09 De Julio De 2021,A Las 02:30 Pm
11001311001120210024400	Procesos Verbales	Rubiela Nossa Mendivelso	Euclides Daza Fernandez Y Otros	12/04/2021	Auto Rechaza - Aa
11001311001120200056800	Procesos Verbales	William Gerardo Bonilla Ruiz	Rodolfo Ruiz Rincon	12/04/2021	Auto Fija Fecha - Examen Adn Oficios (Aa)
11001311001120200005800	Procesos Verbales Sumarios	Alejo Eduardo Del Real Gonzalez	Sin Apoderado	12/04/2021	Auto Decide - Dejar Sin Valor Ni Efecto. Tiene Por Notificada Dda Por Conducta Concluyente. Terminos (Lb)

Número de Registros: 42

En la fecha martes, 13 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

26dfc9fb-4dfa-490c-9540-8a52aa409dc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 23 De Martes, 13 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210016300	Procesos Verbales Sumarios	Diana Carolina Forero Suarez	Jeison Giovany Henao Lopez	12/04/2021	Auto Rechaza - (Lb)
11001311001120050064800	Procesos Verbales Sumarios	Diana Patricia Ruge Rodriguez	Edgar Alonso Ortegon Saldarriaga	12/04/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares - Oficios
11001311001120200066000	Procesos Verbales Sumarios	Lilia Andrea Zambrano Medina	Omar Andres Lopez Sanchez	12/04/2021	Auto Decreta - Pruebas. Fija Fecha Miércoles Seis (06) De Octubre De 2021 Ala Hora De Las 11:30 Am
11001311001120200066000	Procesos Verbales Sumarios	Lilia Andrea Zambrano Medina	Omar Andres Lopez Sanchez	12/04/2021	Auto Ordena - Rendir Informe De Titulos
11001311001120190065400	Restablecimiento De Derechos	Cristian Daniel Gonzalez Gonzalez	Liliana Andrea Urueña Sepulveda	12/04/2021	Auto Fija Fecha - Siete (07) De Mayo De 2021 A Las 10:00 A.M.
11001311001120210019500	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Ismary Beltran Medina	Pedro Antonio Sua Castro	12/04/2021	Auto Rechaza - Aa

Número de Registros: 42

En la fecha martes, 13 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

26dfc9fb-4dfa-490c-9540-8a52aa409dc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 23 De Martes, 13 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210030800	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	John Edison Hernandez Lopez	Olga Carolina Neira Cajamarca	12/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Aa
11001311001120210030400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Julian Leonardo Sarmiento Pabon	Mayerly Esperanza Rozo Contreras	12/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120200042300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Mercedes Aragon	Jhon Fredy Diaz Calderon	12/04/2021	Auto Ordena - Gestionar Notificacion. Concede 30 Dias (Aa)
11001311001120200003700	Verbal Sumario	Karol Yolima Acosta Rodriguez	Elizabeth Obando Charry	12/04/2021	Auto Fija Fecha - (23) De Julio De 2021 A La Hora De Las 09:30A.M.
11001311001120130012600	Verbal Sumario	Tomas Francisco Rodriguez Jimenez	Alirio Vega Hernandez , Elicenia Jimenez Polania	12/04/2021	Auto Decide - Suspender Pago De La Cuota. Oficiar

Número de Registros: 42

En la fecha martes, 13 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

26dfc9fb-4dfa-490c-9540-8a52aa409dc4



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) CECMR
Demandante	OLGA NELLY REYES URIBE
Demandado	MIGUEL ÁNGEL ORJUELA PARDO
Radicado	110013110011 2020 00367
Decisión	Aclara la hora de la audiencia

El apoderado de la accionante concurre dentro de la ejecutoria del auto anterior, para solicitar la aclaración en cuanto la hora de la audiencia convocada.

Con ocasión del pedimento, y examinada la providencia emitida el primero (01) de marzo de los cursantes, se corrobora que en el sistema horario se estableció un periodo no hábil, al indicar como hora de la diligencia las 02:30 a.m., cuestión que para esta Judicatura no ofrece confusión, si a bien se tiene el horario laboral del Juzgado, debiéndose entender que la hora se enmarca por las **02:30 p.m.**; sin embargo, como para el abogado no está claro el tema, se procede conforme el Art. 285 del CGP, es decir, con la aclaración de la medición del tiempo.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el auto proferido el primero (01) de marzo de 2021, contentivo del señalamiento de la **AUDIENCIA INICIAL**, agendada para el quince (15) de julio del mismo año, en el entendido que la hora a llevarse a cabo el acto es a las **02:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Art. 295 del CGP Trece (13) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 23 se notifica la providencia anterior, siendo las 8 a.m. ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) CECMR
Demandante	OLGA NELLY REYES URIBE
Demandado	MIGUEL ÁNGEL ORJUELA PARDO
Radicado	110013110011 2020 00367
Decisión	Aclara la hora de la audiencia

El apoderado de la accionante concurre dentro de la ejecutoria del auto anterior, para solicitar la aclaración en cuanto la hora de la audiencia convocada.

Con ocasión del pedimento, y examinada la providencia emitida el primero (01) de marzo de los cursantes, se corrobora que en el sistema horario se estableció un periodo no hábil, al indicar como hora de la diligencia las 02:30 a.m., cuestión que para esta Judicatura no ofrece confusión, si a bien se tiene el horario laboral del Juzgado, debiéndose entender que la hora se enmarca por las **02:30 p.m.**; sin embargo, como para el abogado no está claro el tema, se procede conforme el Art. 285 del CGP, es decir, con la aclaración de la medición del tiempo.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el auto proferido el primero (01) de marzo de 2021, contentivo del señalamiento de la **AUDIENCIA INICIAL**, agendada para el quince (15) de julio del mismo año, en el entendido que la hora a llevarse a cabo el acto es a las **02:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Art. 295 del CGP Trece (13) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 23 se notifica la providencia anterior, siendo las 8 a.m. ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Vs) Custodia – Alimentos
Demandante	TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Demandado	ALIRIO VEGA HERNÁNDEZ y OTRA.
Radicado	110013110011 2013 – 00126
Decisión	En conocimiento – suspende pagos.

Se encuentra el asunto para resolver las solicitudes elevadas por el señor ALIRIO VEGA HERNÁNDEZ, quien invoca inicialmente el Derecho Fundamental de PETICIÓN para intimar en el desembargo de su nómina, replicado a posteriori con la manifestación que su hijo HERNÁN ALIRIO VEGA JIMÉNEZ tiene 23 años de edad, está laborando y no estudia, asunto sobre lo cual esta Dependencia Judicial precisa:

Dada la postulación sometida en examen, de entrada se aclara al interesado, que el derecho fundamental de petición no es precisamente la vía correcta para impulsar el estudio de lo pedido, porque el ámbito de aplicación del derecho fundamental invocado, según el Art. 23 CN y su decreto reglamentario – N° 1755 de 2015 –, cubre solamente a las actuaciones administrativas, excluyendo así, las decisiones de las autoridades judiciales, en tanto de esta última, solo se proyecta en autos y sentencias al tenor del Art. 278 CGP, y para lo cual están determinados en el tiempo con los límites de sustanciación de la norma procesal. Es por lo anotado, que se aprecia improcedente el mecanismo utilizado. Por otro lado, ha de advertirse la carencia del derecho de postulación para intervenir en el proceso, en la medida que no procede por conducto de un abogado y no goza de tal calidad, exigencia prevista para actuar ante este Estrado Judicial según el mandato procesal del art. 73 del CGP.

En todo caso, con ocasión de lo anterior y tras revisar el paginario, concurren ciertas circunstancias que en el momento alteran el pago de los títulos judiciales como a su vez la vigencia de las cautelas decretadas, por lo cual amerita un control por este Despacho.

Justamente al abordar el registro civil de nacimiento del alimentario HERNÁN ALIRIO VEGA JIMÉNEZ, nacido el 29 de abril de 1997, permite coagular la edad de 23 años de vida, luego al tenor del Art. 1 de la Ley 27 de 1977, implica que hace mucho tiempo cumplió la mayoría de edad, pero no por ello ha de ser suficiente para tener por sentado su capacidad de subsistencia.

Para mayor claridad de lo contextualizado, se destaca lo sostenido por la Corte Constitucional en materia de los alimentos para los hijos mayores de edad. Así se acude, a la sentencia T-854 de 2012, donde fueron reducidos los casos en los cuales procede la obligación alimentaria:

1. La regla general – Art. 422 del C.C. –, la obligación alimentaria va **hasta los 18 años** de edad, límite establecido como mayoría de edad según la Ley 27 de 1977. Pero como excepción, se tiene la de sobrevenirle al acreedor de los alimentos, un impedimento físico o mental, que lo imposibilite para trabajar y subsistir de su actividad laboral.



2. Reconoce la obligación a favor de los hijos **mayores de 18 y hasta los 25** años de edad, que **se encuentran estudiando**, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta. En este punto, la calidad de estudiante debe estar soportada con la certificación de un establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el ministerio de educación.
3. Por último, la obligación para los hijos que **superan los 25 años de edad** pero que **continúan cursando algún estudio**, amparo que solo cobija **hasta que cese su preparación educativa**, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

En el caso bajo examen, el derecho alimentario de HERNÁN ALIRIO quedó establecido por este Juzgado en sentencia del 28 de mayo de 2013 (*Fol. 45 – 49*), en donde se mantuvo el descuento de nómina en un valor de \$ 450.000, con adicionales en junio y diciembre por el mismo valor, asunto que, por la minoría de edad en aquel momento el beneficiario se encontraba asistido por su hermano TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en cuyo favor se ordenó el depósito directo en la cuenta de ahorros, y quien según se alcanza a percibir del reparo, sigue reclamando los depósitos, sin haber reportado novedad sobre el alimentario.

Bajo ese escenario, se concluye: **1)** la terminación de la representación que ejercía el hermano, pues el alimentario es mayor de edad, luego de ahora en adelante no podrá seguir cobrando los títulos judiciales. **2)** Sin actuación de parte en el proceso, las medidas se encuentran vigentes, **3)** Al desbordar el margen etario, y sin obrar constancia alguna, como certificación de estudios o de incapacidad para trabajar, no hay mérito para mantener vigente el pago de la cuota alimentaria.

Por lo expuesto, esta Judicatura en aras de impartir seguridad jurídica a las partes involucradas y para un control en el derecho alimentario, considera oportuno suspender los pagos, y a su vez, oficiar al pagador de la Policía Nacional para que proceda de conformidad, absteniéndose de realizar los depósitos a la cuenta de ahorros y en su lugar direccionando los títulos a órdenes de este Juzgado. Así mismo, se requerirá al alimentario HERNÁN ALIRIO VEGA JIMÉNEZ, acredite la condición actual de estudiante.

No se dispone el levantamiento en esta oportunidad, porque no se puede desconocer la vía judicial contemplada para la exoneración de la cuota, como tampoco los mecanismos levantamiento del embargo y archivo de las diligencias, eventualidades no desplegadas por el demandado, pues no hay prueba de lo contrario. Ante ese panorama se invita al señor ALIRIO VEGA HERNÁNDEZ para que accione, por medio de abogado, por las vías adecuadas a fin de zanjar cualquier inconformidad o reparo en la obligación alimentaria

En ese orden, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el pago de los alimentos y de cualquier otro concepto, fijado en favor de HERNÁN ALIRIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, hasta tanto no se acredite debidamente las



circunstancias que ameriten el pago de los alimentos y la vigencia de la medida cautelar sobre la asignación pensional.

SEGUNDO: Dar por terminada la orden de pago que existiere en favor del señor TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

TERCERO: OFÍCIESE a la Sección de nómina de pensionados de la Policía Nacional para que se abstengan de efectuar los depósitos en la cuenta de ahorros del señor TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, y en su lugar procedan con los descuentos a órdenes del Juzgado, a favor de este proceso, en la cuenta N.º 110012033011 del banco Agrario Oficina Bogotá.

CUARTO: REQUIÉRASE, al alimentario HERNÁN ALIRIO VEGA JIMÉNEZ para que acredite su condición actual de estudiante.

QUINTO: Comuníquesele al demandado e ilústrese el canal de consulta del proceso, habilitándose igualmente en la plataforma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  Art. 295 del CGP Trece (13) de abril de 2021, por anotación en Estado No. <u>23</u> se notifica la providencia anterior, siendo las 8 a.m. ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) LSP
Demandante	MARIELA CUERVO CUERVO
Demandado	JOSÉ GERVASIO MOYA
Radicado	110013110011 2018 00516
Decisión	Señala nueva fecha

Avogados al aplazamiento de la audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS Y DECRETO DE PARTICIÓN**, por motivo de la solicitud de la apoderada de la demandante, encauzada a reestructurar los inventarios, así reportado en el TYBA, este Despacho procede a reprogramar la diligencia y precisar su realización.

De este modo, para agotar la fase procesal conforme los Arts. 501 y 507 del CGP, se señala para el **día cinco (05) de agosto de 2021 a las 3:30 p.m.**, acto a celebrarse de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente la prestación del servicio de administración de justicia.

Se recuerda que, una vez sea agendado en la plataforma se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Igualmente, de acudirse a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente en el medio más expedito.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado JOSÉ GERVASIO MOYA ha guardado silencio en el trámite liquidatorio, sin proporcionar datos de contacto, procédase a llamar al abonado telefónico que aparece en la planilla de la audiencia celebrada en el proceso genitor de la unión marital con Rad. 2017 – 00096, con miras a indagar el correo electrónico, si lo tiene, y de paso enterarlo de la diligencia.

Y precisamente para dar cumplimiento al postulado del Art. 501 numeral 1º del CGP, se insta a la apoderada para que despliegue las diligencias necesarias para presentar un solo inventario como lo exige la norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Trece (13) de abril de 2021, por anotación en Estado No.
23 se notifica la providencia anterior, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Vs) Levantamiento de Patrimonio de Familia
Demandante	JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS
Demandado	SHIRLEY ANGÉLICA SUÁREZ CRUZ
Radicado	110013110011 2018 00770
Decisión	Reconoce personería

Se ingresa el proceso al Despacho, con el mandato otorgado por el accionante JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS al abogado CARLOS JAVIER MUÑOZ SÁNCHEZ, para efectos de su representación en el curso procesal, escenario por el cual, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional que aceptó el mismo, quien queda facultado para intervenir en el asunto conforme las directrices dadas en el poder.

Finalmente, como en el proceso ya fue convocada la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, esta Judicatura antepone a las partes que la diligencia se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente la prestación del servicio de la administración de justicia. Cabe informar que previo a la diligencia, se enviará del correo institucional del Juzgado a los correos registrados de las intervinientes, el respectivo link de acceso.

No esta demás, advertir que de levantarse la emergencia sanitaria a nivel nacional por la Covid-19, o de permitirse la celebración de manera presencial, o bien utilizar otra herramienta virtual, así se informará previamente a los correos electrónicos de los apoderados o en el abonado telefónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Trece (13) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 23 se notifica la providencia anterior, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(AI) ALIMENTOS
Demandante	CRISTIAN DANIEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado	LILIANA ANDREA URUEÑA SEPULVEDA
Radicado	110013110011 2019 00654
Decisión	Señala nueva fecha

Abocado al aplazamiento de la **AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** por los motivos previamente informados a los apoderados intervinientes y así reportado en el TYBA, este Despacho fija como fecha para celebrar el acto en cita, **día siete (07) de mayo de 2021 a las 10:00 a.m.**

Una vez más se recuerda que la diligencia se realizará de manera virtual por la aplicación MICROSOFT TEAMS, y con tal propósito una vez sea agendado en la plataforma se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Igualmente, de acudirse a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente en el medio más expedito.

Con todo, se invita a las partes para que previamente entablen conversación sobre el tema de los alimentos, hagan un arqueo y ponderación del contexto real de la alimentaria, de tal suerte que puedan superar sus diferencias en la conciliación a llevarse a cabo dentro de la diligencia convocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Art. 295 del CGP

Trece (13) de abril de 2021, por anotación en Estado No. **23** se notifica la providencia anterior, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Al) Fijación
Demandante	ANGELY MARCELA CAMARGO VARGAS
Demandado	CARLOS ANDRÉS MORENO
Radicado	110013110011 2019 – 00862
Decisión	Niega solicitud

Se presenta a consideración una solicitud de la demandante, encauzada a la orden del descuento por nómina de aquella cuota fijada dentro de la audiencia celebrada en el proceso de la referencia, con depósito directo en la cuenta de ahorros, petitum improcedente por las siguientes razones:

- 1) Como bien lo tiene en cuenta, en el proceso de alimentos ya se emitió la sentencia, con fecha del 18 de febrero de los cursantes, en la cual quedó zanjado el litigio promovido con la finalidad de la fijación alimentaria.
- 2) En la decisión se dispuso el levantamiento de la medida cautelar, decretada en su oportunidad como garantía de los alimentos provisionales, lo cual tuvo su razón de ser por el hecho de haber finiquitado el proceso, así lo prevé el Art. 130 del Código de Infancia y la Adolescencia, al referir que las medidas se tomarán mientras dure el proceso o en la sentencia, en cuya providencia no se dispuso por el principio de buena fe para el cumplimiento.
- 3) Finalmente, el descuento por nómina se materializa con sujeción de la medida de embargo en el escenario en que sea ostensible el incumplimiento, visible solamente dentro de un proceso ejecutivo, como lo postula el Art. 135 ídem.

Ahora frente a la inquietud de los descuentos no generados desde la medida provisional, se dilucida que la obligación se materializa en el momento del conocimiento del pagador, con diligenciamiento a cargo de la parte interesada no atribuible al demandado, pues se trata de una cautela decretada en la admisión, ajena al demandado.

En ese orden de ideas no se despacha favorablemente lo solicitado. De esta manera, archívese el paginario, no sin antes ingresar y autorizar los pagos de los títulos judiciales en el portal web transaccional del Banco Agrario, tal como lo fue ordenado en la sentencia, de los cual debe informarse a la actora para su cobro en la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Trece (13) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 23 se notifica la providencia anterior, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Vs) CUSTODIA
Demandante	HUGO ALEXANDER ACOSTA RODRÍGUEZ
Demandado	ELIZABETH OBANDO CHARRY
Radicado	110013110011 2020 00037
Decisión	Reprograma audiencia

Acorde con la manifestación del abogado de la demandada, igualmente por ser indiscutible que la fecha del 17 de mayo de la anualidad cursante corresponde a un día inhábil, es del caso proceder a reprogramar la AUDIENCIA INICIAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en los Arts. 372 – 373 CGP, para lo cual, en consideración de la programación del Juzgado señala el **día veintitrés (23) de julio de 2021 a la hora de las 09:30 a.m.**

No sobra mencionar que las demás previsiones sobre la audiencia se mantienen en firme, por lo tanto, comuníquese de la nueva fecha, la modalidad virtual y el protocolo, a los apoderados y Defensor de Familia.

De otro lado, súmese a los actos procesales el memorial presentado por el apoderado de la demandada, encauzado a evidenciar el pago de la obligación alimentaria, aspecto del cual este Despacho aprovecha para precisar que los alimentos de los hijos es una obligación primeramente natural y legal, pues compete a los padres proveer el sustento de sus hijos, y en el caso concreto, la cuota de alimentos será definida en la audiencia bajo el examen de las pruebas a instruir ese día.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Art. 295 del CGP Trece (13) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 23 se notifica la providencia anterior, siendo las 8 a.m. ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Al) Disminución
Demandante	ALEJO EDUARDO DEL REAL GONZÁLEZ
Demandado	CLAUDIA PATRICIA NARANJO DÍAZ
Radicado	110013110011 2020 – 00058
Decisión	Control de legalidad – Deja sin efectos.

La demandada CLAUDIA PATRICIA NARANJO DÍAZ advierte la ocurrencia de la nulidad prevista en el numeral 5° del Art. 133 del CGP, pues itera que en su momento no le fue enviada la demanda y por ende se omitió la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y solicitar pruebas, ruego del que se observa la intervención en causa propia, y ante el cual, este Despacho recuerda la exigencia del Art. 73 del CGP, esto es, de contar con la representación de un abogado o tener la postulación de dicha profesión, siendo forzoso la verificación de tal presupuesto para su intervención dentro del proceso y ante este Juzgado del circuito.

Sin embargo, con el clamor de la nulidad, este Despacho revisa nuevamente las actuaciones surtidas en el proceso de disminución de alimentos, escenario apremiante de un control de legalidad al tenor del Art. 42 numeral 12 y el Art. 132 del Código General del Proceso, por cierta falencia como se expondrá más adelante, de vital incidencia en la garantía del debido proceso.

De este modo, este Juzgador pasa a resaltar los antecedentes registrados en el litigio:

- ✚ El señor ALEJO EDUARDO DEL REAL GONZÁLEZ a través de abogada promovió demanda de disminución de alimentos con respecto de su hijo EMILIO DEL REAL NARANJO, representado por la progenitora CLAUDIA PATRICIA NARANJO DÍAZ.
- ✚ La demanda fue admitida el tres (03) de febrero de 2020 con orden de notificar a la demandada personalmente, tal y como lo postula la norma procesal.
- ✚ Seguido a ello, la apoderada del demandante aporta constancia de las diligencias de notificación conforme al Art.291 del CGP, pero si se mira bien el citatorio, del 11 de marzo de 2020, no se compadece con el derrotero de la preceptiva, por cuanto empieza indicando que es notificación por aviso y además alude la comparecencia dentro del término de 10 días para la notificación personal, cuando en realidad deben ser 5 días, atendiendo la localidad donde fue enviada la notificación, perteneciente a la ciudad capital.
- ✚ Según se observa el buzón institucional, la demandada envía mensaje el 21 de abril de la anualidad pasada, en el que expone acerca del citatorio, con recibido del 15 de marzo de 2020, solicitando información del proceder ante dicho acto, debido al aislamiento por cuenta de la pandemia.



- ✚ De lo anterior, se informó que superada la emergencia y reanudado los términos podría concurrir para la notificación personal.
- ✚ Posteriormente, la señora CLAUDIA PATRICIA NARANJO DÍAZ actora envía un memorial indicando haber recibido el aviso del Art.292 del CGP, con fecha del 04 de septiembre de 2020, pero expone que, por la situación actual, solicita el envío de la demanda y los anexos a su correo, para así contestar, manifestación por la cual se dejó constancia del cómputo de términos sin atenderse el requerimiento ni darle a conocer el manejo para consulta del expediente.
- ✚ Se suma luego, el escrito de la apoderada del demandante, en el que acompaña las diligencias de notificación por aviso, fechado del 04 de septiembre, pero diligenciado por el servicio de mensajería el 07 de septiembre de 2020, con la observación de rehusado, luego realmente la fecha de notificación resultó ser otra. A parte, este Despacho se percata que efectivamente el aviso solo estuvo acompañado del auto admisorio.
- ✚ En el sendero procesal, está el auto del 16 de septiembre de 2020 en el que se tuvo notificada por aviso el 8 de septiembre y a su turno se resaltó el silencio procesal, con la indicación de la improcedencia de lo solicitado por la demandada.

Visto así el desarrollo en este asunto de disminución de alimentos, sin duda esta Judicatura encuentra comprometido el derecho de contradicción y defensa, atentatorio también de los derechos del menor demandado, al privársele de la oportunidad de hacer valer sus intereses ante la intensión manifestada oportunamente de notificarse de manera personal, esto porque desde un inicio, no fue guiada a la progenitora sobre los canales disponibles en la Rama Judicial para acceder a la Sede o consultar los procesos en la plataforma virtual, cuestión indispensable de trazar en medio de la emergencia sanitaria por la Covid – 19, en el que fueron suspendidos los términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020, luego el cierre de la Sede Judicial donde funciona este Despacho y la reserva de la atención presencial del público, incluso vigente a la fecha, donde se priorizado la modalidad virtual.

La falencia está sin duda en el acto de notificación del extremo demandado, porque a decir verdad no se le ha permitido el acceso al expediente, si a bien a se tiene lo expuesto en líneas arriba, y en todo caso, aun en gracia del aviso, ésta diligencia no se ejecutó en armonía con la previsión del Art. 91 del CGP, referente a que el traslado se surte con la entrega en físico o en mensaje de datos de la demanda y sus anexos, sin contar la concurrencia de la usuaria por medio del correo electrónico, dentro del plazo contemplado por la Ley para la entrega del traslado, donde si se analiza la preceptiva y se aplica al contexto actual, no resulta obligatorio su presencia en el Juzgado para el retiro de copias.

Al respecto, conviene resaltar que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han previsto la declaratoria de la ilegalidad, sosteniendo que *“los actos procesales ilegales no atan al Juez”*, de manera que, al presentarse dentro de un proceso, el Dispensador de Justicia no



quedaría sometido a continuar con el error jurídico, sino al contrario estaría en la obligación de enmendar el yerro.

En virtud de lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de legalidad se ordenará dejar sin efectos los actos desembocados con la admisión del tres (03) de febrero de 2020, de manera que debe entenderse sin valor, el aviso y los autos emitidos y en su lugar, dado el conocimiento de la interposición del litigio por parte de la demandada, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora CLAUDIA PATRICIA NARANJO DÍAZ tal como lo prevé el Art. 301 del CGP; ha de establecerse entonces para el ejercicio del derecho a la defensa, que el traslado de la demanda se computará desde la notificación por estado de este proveído, por aplicación del inciso final del canon normativo, a su vez, en aras de materializar el derecho, se dispondrá la remisión inmediata de la demanda y anexos por medio del correo electrónico informado, de lo cual debe dejarse constancia en el TYBA, además de orientar a la interesada sobre la consulta del proceso.

Finalmente, valga recordar la exigencia de la asistencia de abogado, en cuyo fin puede acudir a las diferentes herramientas diseñadas por el legislador de encontrarse en incapacidad de sufragar uno abogado, como el servicio de la Defensoría del Pueblo, de la Defensoría del ICBF del Zonal de su residencia, de las Comisarias de Familia, entre otros.

Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS cada una de las actuaciones sobrevinientes al auto admisorio, calendado del tres (03) de febrero de 2020, entendiéndose sin valor y efectos las diligencias de notificación como las providencias emitidas con ocasión de ello, por las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, a tono con el Art. 301 del CGP, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **CLAUDIA PATRICIA NARANJO DÍAZ** quien representa los intereses del menor **EMILIO DEL REAL NARANJO**. Con tal suerte, para el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, se ordena la remisión inmediata de la demanda como de sus anexos al correo reportado, con la advertencia que el traslado se computará desde la notificación por estado de este proveído, por así consignarlo el inciso final del canon procesal, e igualmente del imperativo de intervenir a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Trece (13) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 23 se notifica la providencia anterior, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(AL) DISMINUCION
Demandante	WALTER LEON PARRA
Demandado	DIANA PILAR CHAPARRO BARBOSA
Radicado	110013110011 2020 00098
Decisión	Convoca audiencia

Luego del control de legalidad efectuado en el proveído del cinco (05) de marzo de 2021, y superada así la fase introductoria, aunado la escasez de los elementos de juicio para definir el objeto en litigio, se torna necesario convocar a la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista por los artículos 372 y 373 del CGP, por cuanto se convierte en el escenario adecuado para determinar las circunstancias de la alimentante y la alimentaria, conforme al parágrafo del primer artículo citado. En razón de lo anterior y con sujeción del parágrafo de la última cita normativa, se da lugar al **DECRETO DE PRUEBAS** en la siguiente manera:

➤ **PARTE ACCIONANTE:**

- a) **DOCUMENTAL:** Se tendrá en cuenta los elementos aportados con el informe de la Comisaría, los cuales se apreciarán en su oportunidad, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley.

➤ **PARTE DEMANDADA:** No hizo uso del derecho de contradicción.

- a) **DOCUMENTAL:** Se incluye en la tasación probatoria los soportes adjuntados con la contestación.

➤ **DE OFICIO:**

- a) **INTEROGATORIO DE PARTE:** Oír en audiencia a los progenitores del alimentario, señores WALTER LEÓN PARRA y DIANA DEL PILAR CHAPARRO BARBOSA.

- b) **OFICIAR** a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que a la mayor brevedad remitan una certificación de los emolumentos que percibe mensualmente el señor WALTER LEÓN PARRA. Dadas las circunstancias del proceso, **remítase** por secretaría.

- c) **OFICIAR** al pagador de BIOMAX para que informe sobre la vinculación laboral de la señora DIANA DEL PILAR CHAPARRO BARBOSA, con indicación del salario o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

emolumentos percibidos mensualmente. Igualmente líbrese la misiva y remítase por correo electrónico.

En consecuencia, para agotar la fase procesal y los fines dilucidados, se fija **el día cinco (05) de agosto de 2021 a las 09:30 a.m.**, diligencia que se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente la prestación del servicio de la administración de justicia. Cabe informar que previo a la diligencia, se enviará del correo institucional del Juzgado a los correos registrados de las intervinientes, el respectivo link de acceso.

No esta demás mencionar que, cualquier novedad en el asunto, en los datos del correo electrónico o de existir imposibilidad por falta de herramientas tecnológicas, debe indicarse al Despacho, ya sea por correo, o vía telefónica. Ahora, de levantarse la emergencia sanitaria a nivel nacional por la Covid-19, y de permitirse la celebración de manera presencial, así se informará previamente a los correos electrónicos o en el abonado telefónico.

De lo aquí dispuesto, infórmese a las partes y al Defensor de Familia, a quien deberá citarse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  Art. 295 del CGP Trece (13) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 23 se notifica la providencia anterior, siendo las 8 a.m. _____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Testada
Causante	ROSA MARÍA ENCISO HERRERA
Radicado	110013110011 2020 00342
Decisión	Requiere notificación

Encontrándose en debida forma la publicación que hiciera secretaría a voces del Art. 10 del Decreto 806 de 2020 y verificado el computo del emplazamiento ordenado en la apertura sucesoral con sujeción a su vez del Art. 490 del CGP, esta Judicatura encuentra satisfecho el llamamiento edictal, sin que hasta la fecha hubiere concurrido interesado alguno.

Con todo y lo visto, no es posible proseguir con el curso del proceso, por la potísima razón de no estar integrada la causa mortuoria con la heredera conocida, de quien se dispuso la notificación para los fines del Art. 490 y 492 del CGP; en consecuencia, se **REQUIERE** a los promotores del juicio sucesoral como a su apoderado, para que procedan con la vinculación de la señora GLORIA EMILCE DELGADO ENCIDO, atendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar los efectos del Art. 317 del CGP, como sanción a la inactividad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Art. 295 del CGP Trece (13) de abril de 2021, por anotación en Estado No. <u>23</u> se notifica la providencia anterior, siendo las 8 a.m. _____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(VS) INADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO
Accionante	LUZ DISNEY RIOS GARCÍA
Titular del acto	JUAN PABLO SERRATO IBAÑEZ
Radicado	1100131100 2019 01034
Decisión	Corre traslado informe social – requiere

Con la llegada del informe de la visita social al hogar donde se encuentra el señor JUAN PABLO SERRATO IBAÑEZ, elaborado por la trabajadora social del Juzgado, esta Judicatura lo tiene por integrado al asunto y dispone correr traslado a los interesados por el término legal de **tres (3) días**, para la finalidad que a bien tengan.

Sea esta la oportunidad, para **REQUERIR** nuevamente a la accionante y al procurador interviniente, para que procedan con la integración del proceso frente el titular del acto y asimismo con la citación de los parientes al tenor del Art. 61 del C. Civil, tal como lo fue ordenado en la admisión, o en su defecto eleven los mecanismos diseñados por el Legislador para garantizar el derecho del demandado. Con tal propósito líbrese misiva respectiva y remítase por correo electrónico.

Vencido el i traslado aquí ordenado, ingrésese para resolver la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Trece (13) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 23 se notifica la providencia anterior, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MIRIAM MERCHÁN RINCÓN
Demandado	LUCY MÉNDEZ
Radicado	No. 11001 31 10 011 2020 00582
Decisión	Inadmite

Resuelto el conflicto de competencia, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el magistrado ponente del asunto, de la Sala Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien mediante providencia emitida el primero (01) de marzo de 2021 **DEFINIÓ** la competencia del proceso a cargo de este Despacho.

De este modo, al examinar el libelo y anexos de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada a través de apoderada por la señora MIRIAM MERCHÁN RINCÓN, este Juzgador resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. Para empezar, el poder no se encuentra elaborado en debida forma, por cuanto no realiza la formulación de la parte pasiva como lo establece la Ley. De esta manera es indispensable aportarse el poder con la precisión respectiva. Art. 74 CGP.
2. Igualmente, los hechos no están determinados en cuanto a la parte llamada a responder en la ejecución y el sustento para atribuir esa legitimación, si a bien se tiene que los antecedentes registran la condición de esposa de la demandante frente al alimentario fallecido, sin mencionar el momento en el cual dejó de serlo o por lo menos deponer sobre la condición de esposa o compañera permanente atribuida a la demandada, que según las pretensiones es la señora LUCY MÉNDEZ. Art. 82 # 4 CGP
3. Omite la prueba de la existencia y calidad en que cita a la demandada, de quien según se entiende por la redacción, es la compañera permanente supérstite, presupuesto ineludible a voces del Art. 84 # 2° y el art. 85 del CGP, además como aspecto trascendental para decantar la viabilidad de la ejecución alimentaria.
4. En las notificaciones, desconoce el domicilio o dirección física de la parte demandada, para lo cual requiere el oficio a la Caja de Retiro para la obtención de los datos, cuestión de la cual se debe abstener por el deber que le asiste de agotar el derecho de petición a la entidad, luego en estricto sentido, no da cumplimiento al numeral 2° y 10° del Art. 82 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisble la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por conducto de profesional en derecho por la señora MIRIAM MERCHÁN RINCÓN y direccionada contra LUCY MÉNDEZ.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  Art. 295 del CGP Trece (13) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 23 se notifica la providencia anterior, siendo las 8 a.m. _____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(JV) Licencia para realizar partición en vida
Accionantes	AQUILINO ESTUPIÑAN GUZMÁN – MARÍA NOHORA RUBIO DE ESTUPIÑAN
Radicado	No. 110013110011 2021 00002
Decisión	Decreta audiencia – convoca audiencia

Revisada la actuación, se verifica la notificación del delegado del Ministerio Público y la participación de las 5 personas citadas en la adjudicación pretendida por los accionantes, quienes exponen su aceptación en la voluntad hereditaria.

Superada así la fase introductoria, y acorde con el rito procesal del At. 579, se torna necesario convocar a la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en los Art. 372 y 373 del CGP, luego atendiendo el canon normativo primero, se da lugar al **DECRETO DE PRUEBAS** en la siguiente manera:

➤ **PARTE ACCIONANTE:**

- a) **DOCUMENTAL:** Se tendrá en cuenta los elementos enlistados en el escrito de demanda, los cuales se apreciarán en su oportunidad, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley.
- b) **TESTIMONIAL:** Oír en audiencia a los señores DANCY ESTUPIÑAN RUBIO, YOLANDA ESTUPIÑAN RUBIO, HELENA ESTUPIÑAN RUBIO, HERNANDO ESTUPIÑAN RUBIO y MARÍA ISABEL ESTUPIÑAN RUBIO, quienes depondrán sobre la situación invocada en la demanda, según interrogatorio que se le formulará en audiencia.
- c) **DECLARACIÓN DE PARTE:** Oír en audiencia a los promotores de la acción, señores AQUILINO ESTUPIÑAN GUZMÁN y MARÍA NOHORA RUBIO DE ESTUPIÑAN.

En consecuencia, para agotar la fase procesal y los fines dilucidados, se fija **el día cinco (05) de agosto de 2021 a las 11:00 a.m.**, diligencia que se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente la prestación del servicio de la administración de justicia. Cabe informar que previo a la diligencia, se enviará del correo institucional del Juzgado a los correos registrados de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

las intervinientes, el respectivo link de acceso para la audiencia. A su turno, frente los testigos, la parte debe facilitar la información para garantizar su comparecencia en la audiencia virtual.

No esta demás mencionar que, cualquier novedad en el asunto, en los datos del correo electrónico o de existir imposibilidad por falta de herramientas tecnológicas, debe indicarse al Despacho, ya sea por correo, o vía telefónica. Ahora, de levantarse la emergencia sanitaria a nivel nacional por la Covid-19, y de permitirse la celebración de manera presencial, así se informará previamente a los correos electrónicos o en el abonado telefónico.

De lo aquí dispuesto, infórmese a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  Art. 295 del CGP Trece (13) de abril de 2021, por anotación en Estado No. <u>23</u> se notifica la providencia anterior, siendo las 8 a.m. _____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) DIVORCIO
Demandante	MITZI PUENTES GONZÁLEZ
Demandado	WILLIAM LEONARDO GIL BOCANEGRA
Radicado	No. 110013110011 2021 00023
Decisión	Requiere poder

Previo a resolver la adecuación del trámite conforme al acuerdo voluntario en la demanda bajo examen, **se requiere** al apoderado interviniente para que aporte el poder del señor WILLIAM LEONARDO GIL BOCANEGRA, necesario para la representación de sus intereses ante este Despacho Judicial, tal como lo exige el Art. 73 y 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Trece (13) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 23 se notifica la providencia anterior, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión
Causante	ANA MERCEDES SÁNCHEZ VDA. DE OLACHEA
Radicado	No. 110013110011 2021 00143
Decisión	Rechaza

Esta Judicatura pasa a examinar nuevamente la actuación en el proceso de sucesión del epígrafe, del que se advierte por secretaría el silencio de la parte accionante.

Bajo ese entendido, al revisar el asunto y consultar lo pertinente en el Registro Nacional de Procesos TYBA, indudablemente se tiene que la última actuación fue la inadmisión, con fecha del quince (15) de marzo de 2021, frente la cual, hay un absoluto silencio en la carga procesal atribuida a los interesados en la mortuoria.

Ciertamente no se evidencia la subsanación de las 5 falencias allí apuntadas, como tampoco se expone aclaración o complementación al respecto.

Luego ante el comportamiento procesal de la parte interesada, la demanda promovida no tiene otro camino que el RECHAZO, por así preverlo el Art. 90 inciso 4º del CGP. En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA del causante ANA MERCEDES SÁNCHEZ VDA. DE OLACHEA, interpuesta a través de apoderado por la señora LUZ MARINA GARCÍA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que la demanda se recibió de manera virtual, no habrá lugar a la entrega y desglose de documentos.

TERCERO: En firme este proveído, déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Proceso de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Trece (13) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 23 se notifica la providencia anterior, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Vs) ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Titular	ARTURO RUBIO GARCÍA
Accionantes	HELENA GARCÍA DE RUBIO – INES GARCÍA ÁLVAREZ
Radicado	No. 11001 31 10 011 2020 00150
Decisión	Rechaza

Dado el reporte de entrada dentro del proceso ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO en referencia, este Juzgador pasa a examinar la actuación.

Ante esa anotación, al observar el asunto y consultar lo pertinente en el Registro Nacional de Procesos TYBA, indudablemente se tiene que la última actuación fue la inadmisión, con fecha del quince (15) de marzo de 2021, frente la cual, hay un absoluto silencio en la carga procesal atribuida a la parte accionante, como quiera que no se evidencia la subsanación de las 4 falencias allí apuntadas, como tampoco se expone aclaración o complementación al respecto.

Luego ante el comportamiento procesal de la parte interesada, la demanda promovida no tiene otro camino que el RECHAZO, por así preverlo el Art. 90 inciso 4º del CGP. En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO respecto del señor ARTURO RUBIO GARCÍA, promovida a través de apoderada por las señoras HELENA GARCÍA DE RUBIO e INES GARCÍA ÁLVAREZ,

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que la demanda se recibió de manera virtual, no habrá lugar a la entrega y desglose de documentos.

TERCERO: En firme este proveído, déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Proceso de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Trece (13) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 23 se notifica la providencia anterior, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(A) FIJACION
Demandante	DIANA CAROLINA FORERO SUÁREZ
Menor	DAVID MATEO HENAO FORERO
Demandado	JEISON GIOVANY HENAO LÓPEZ
Radicado	No. 110013110011 2021 00163
Decisión	Rechaza

Se encuentra bajo examen, el proceso FIJACIÓN DE ALIMENTOS del epígrafe, con la advertencia secretarial del silencio de la parte actora.

Ante esa anotación, al observar el asunto y consultar lo pertinente en el Registro Nacional de Procesos TYBA, indudablemente se tiene que la última actuación fue la inadmisión, con fecha del quince (15) de marzo de 2021, frente la cual, hay un absoluto silencio en la carga procesal atribuida a la parte accionante, como quiera que no se evidencia la subsanación de las 3 falencias allí apuntadas, como tampoco se expone aclaración o complementación al respecto.

Luego ante el comportamiento procesal de la parte interesada, la demanda promovida no tiene otro camino que el RECHAZO, por así preverlo el Art. 90 inciso 4º del CGP. En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ALIMENTOS interpuesta por conducto de abogada por la señora DIANA CAROLINA FORERO SUÁREZ en representación de los intereses del menor DAVID MATEO HENAO FORERO, y en contra del señor JEISON GIOVANY HENAO LÓPEZ.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que la demanda se recibió de manera virtual, no habrá lugar a la entrega y desglose de documentos.

TERCERO: En firme este proveído, déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Proceso de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Trece (13) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 23 se notifica la providencia anterior, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	ALIMENTOS
Accionante:	DIANA RUGE RODRÍGUEZ
Accionado:	EDGAR ALONSO ORTEGÓN SALDARRIAGA
Radicación:	2005-00648
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	CONCEDE PERMISO SALIR PAÍS

El demandado Edgar Alonso Ortega Saldarriaga, el día 09 de marzo de la presente anualidad, solicita al Despacho le sea concedido un permiso temporal para ausentarse del país por motivos personales; solicitud que fue coadyubada por la demandante DIANA RUGE RODRÍGUEZ, quien actúa en su calidad de representante legal del alimentario DAVID FELIPE ORTEGÓN RUGE, aduciendo que el demandado se encuentra cumpliendo con la cuota alimentaria fijada por el Despacho en sentencia adiada 29 de septiembre de 2005; a lo cual el Despacho dispone:

LEVANTAR provisionalmente el impedimento de salida del país en relación con el señor EDGAR ALONSO ORTEGÓN SALDARRIAGA, identificado con CC No. 79.542.579, entre el día 22 de abril de 2021 al 22 de junio de 2021.

Una vez vencido este permiso, continuará vigente la medida de impedimento de salida del país del accionado que pesa a órdenes de este proceso. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN

Causantes: MARÍA ELENA DIAZ DE CASTAÑEDA y ERNESTO CASTAÑEDA DE GARZÓN.

Radicado: 110013110011-2016-00113-00

Asunto: DECISIÓN DE FONDO

Decisión: APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la confección del trabajo de partición, realizada por la profesional facultada para ello, dentro de la presente liquidación.

II. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 10 de mayo de 2016, se admitió la demanda de sucesión doble e intestada de MARÍA ELENA DIAZ DE CASTAÑEDA y ERNESTO CASTAÑEDA DE GARZÓN, proveído en el cual, se reconocieron a JOSÉ MARTIN CASTAÑEDA DIAZ, MARÍA ELDA CASTAÑEDA DIAZ y JAIME HERNANDO CASTAÑEDA DIAZ, como herederos en calidad de hijos de los causantes. (Fl. 32)

En auto proferido el 1 de agosto de 2016, se reconoció a ERNESTO y JAIRO HERNANDO CASTAÑEDA DIAZ, como herederos en calidad de hijos de los causantes. (Fol. 52).

El día 01 de noviembre de 2016, se llevo a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, aprobándose dos partidas de activos y cero partidas de pasivos, sin presentarse objeción alguna, se ordenó el decreto de la etapa partitiva, y se designó partidora de la lista de auxiliares de la justicia (Fol. 62).

En proveído del 21 de junio de 2019, se tuvo en cuenta que se adoso copia de la sentencia de petición de herencia con radicado No. 2018-474, adelantada en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá en la cual se estableció que la señora MARÍA ISABEL CASTAÑEDA DIAZ, tenía vocación hereditaria en la sucesión de su padre ERNESTO CASTAÑEDA DE GARZÓN, en consecuencia, se ordenó a la partidora designada rehacer el trabajo de partición, adjudicándole a la filiada, su hijuela como hija de los causantes. (Fol. 141).

Posteriormente, Se allegó trabajo de partición el 18 de enero de 2021, del cual se corrió traslado, sin que se presentara objeción frente al mismo. (Sistema Tyba).

III. CONSIDERACIONES:

En este proceso liquidatorio concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión de la demanda; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen los herederos de los causantes de acuerdo a los registros civiles de nacimiento y de defunción adosados; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los interesados son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 3° CGP y el factor territorial por el último domicilio de los causantes. (Art. 28- 1/2° CGP).

Dicho lo anterior, el despacho abordará el siguiente problema jurídico a resolver: ¿La liquidación, partición y adjudicación de los bienes que componen la masa sucesoral de los causantes, MARÍA ELENA DIAZ DE CASTAÑEDA y ERNESTO CASTAÑEDA DE GARZÓN, cumple con los presupuestos legales, ¿observando el derecho de cada uno de los herederos?

Conforme al planteamiento propuesto, ineludible resulta entrar a examinar el trabajo de partición confeccionado por la partidora Dra. ESPERANZA CASTAÑO DE RAMIREZ, del que se colige la siguiente situación:

- a) Resulta congruente con la relación de activos inventariados, es decir, tiene plena afinidad con el inventario y avalúo presentado en audiencia del 01 de noviembre de 2016.
- b) Las hijuelas se presentan acorde con los bienes inventariados, los que corresponden a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50S-308858 avaluado en la suma de \$84.469.000, y 50S-571003 avaluado en la suma de \$138.373.000, con respecto a los herederos reconocidos.

ACTIVO INVENTARIADO	
1° Partida. Inmueble con MI 50S-3008858, evaluado en,	\$84.469.000
2° Partida. Inmueble con MI 50S-571003, evaluado en,	\$138.373.000
TOTAL, Activo Bruto,	\$222.842.000
PASIVO,	\$00
TOTAL, Pasivo,	\$00
TOTAL, Activo Liquido,	\$222.842.000
ADJUDICACIÓN PARTIDA PRIMERA	
Hijuela No 1.- para JOSÉ MARTIN CASTAÑEDA DIAZ	

a) 16.67% bien inmueble m. inmobiliaria No. 50S-308858. b) 16.67% bien inmueble m. inmobiliaria No. 50S-571003 TOTAL,	\$14.078.166.67 \$23.062.166.67 \$37.140.333.34
Hijuela No 2.- MARÍA ELDA CASTAÑEDA DIAZ. a) 16.67% bien inmueble m. inmobiliaria No. 50S-308858 b) 16.67% bien inmueble m. inmobiliaria No. 50S-571003 TOTAL,	\$14.078.166.67 \$23.062.166.67 \$ 37.140.333.34
Hijuela No 3.- JAIME HERNANDO CASTAÑEDA DIAZ a) 16.67% bien inmueble m. inmobiliaria No. 50S-308858. b) 16.67% bien inmueble m. inmobiliaria No. 50S-571003 TOTAL,	\$14.078.166.67 \$23.062.166.67 \$37.140.333.34
Hijuela No 4.- ERNESTO CASTAÑEDA DIAZ a) 16.67% bien inmueble m. inmobiliaria No. 50S-308858. b) 16.67% bien inmueble m. inmobiliaria No. 50S-571003 TOTAL,	\$14.078.166.67 \$23.062.166.67 \$37.140.333.34
Hijuela No 5.- JAIRO HERNANDO CASTAÑEDA DIAZ a) 16.67% bien inmueble m. inmobiliaria No. 50S-308858. b) 16.67% bien inmueble m. inmobiliaria No. 50S-571003 TOTAL,	\$14.078.166.67 \$23.062.166.67 \$37.140.333.34
Hijuela No 6.- MARÍA ISABEL CASTAÑEDA DIAZ a) 16.67% bien inmueble m. inmobiliaria No. 50S-308858. b) 16.67% bien inmueble m. inmobiliaria No. 50S-571003 TOTAL,	\$14.078.166.67 \$23.062.166.67 \$37.140.333.34
TOTAL, ACTIVO ADJUDICADO	\$222.842.00
SUMAS IGUALES	
ACTIVO LIQUIDO	\$222.842.000
ACTIVO ADJUDICADO	\$222.842.000

Colofón de lo anterior, se tiene que la fase partitiva de la sucesión doble e intestada de MARÍA ELENA DIAZ DE CASTAÑEDA y ERNESTO CASTAÑEDA DE GARZÓN no tienen ningún desacuerdo en la adjudicación confeccionada por la partidora, pues como se dijo, quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales, respetando las legítimas rigurosas de los herederos reconocidos con lo cual queda, de esta forma, resuelto el problema jurídico

planteado en precedencia, luego entonces es procedente aprobar el trabajo de partición presentado por partidora auxiliar de la justicia en aplicación del artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso.

DECISIÓN.

El JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral dejada por los fallecidos MARÍA ELENA DIAZ DE CASTAÑEDA con C.C. No. 21.077.711 y ERNESTO CASTAÑEDA DE GARZÓN con C.C., 91733 trabajo que consta de 17 folios (*Correo electrónico sistema judicial Tyba, fecha 18 de enero de 2021*).

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo y esta sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. De lo anterior, déjese constancia en el expediente. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: A costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ

AA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESIÓN
Causante:	LUIS VICTORIO CANCHÓN FARIAS
Radicación:	110013110011-201601517-00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	NIEGA NULIDAD

El despacho se abstiene de resolver lo pertinente, respecto a la solicitud de nulidad de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida el 17 de mayo de 2018, toda vez que el solicitante señor Javier Jaramillo Vélez, no está reconocido como parte interesada en la presente mortuoria.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del auto adiado 09 de noviembre de 2020, y, en consecuencia, archive de manera inmediata las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESIÓN
Causante:	SILVANO QUINTERO
Radicación:	110013110011-201701079-00
Asunto:	DECIDIR
Decisión:	AGREGA COMUNICACION

Agréguese y póngase en conocimiento de los interesados, la comunicación No. 1018 de fecha 2018-05-25, emitida por Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, el pasado 26 de marzo de 2021, mediante el cual informa que está llevando a cabo el proceso de cobro coactivo 140528/21 por contribución de Valorización Acuerdo 724 de 2018, del predio ubicado en la CL 134A 55A 45 TO 3 AP 1001, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50N- 20147803, CHIP AAA0119SBUZ, propiedad de SILVANO QUINTERO C.C. 12118243 y LUZ STELLA OLMOS REYES C.C. 40725867.

Por secretaria, remítase por el medio más expedito la información requerida en la mentada comunicación, como lo es el nombre, número de identificación y dirección de notificación de cada uno de los herederos determinados reconocidos dentro del proceso de sucesión, así como los datos del respectivo registro de defunción del señor SILVANO QUINTERO y el estado actual de su proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Accionante:	SERGIO ALEJANDRO HERRERA PUENTES y ERIK SANTIAGO HERRERA PUENTES
Accionados:	JUAN CARLOS HERRERA
Radicación:	110013110011-201900465-00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	FIJA NUEVA FECHA

La apoderada judicial actora, solicita al despacho sea reprogramada la fecha de la audiencia que se llevaría a cabo el día 30 de abril de la presente anualidad, toda vez que le realizará un procedimiento quirúrgico, en razón de la solicitud se dispone:

PRIMERO: SUSPENDER, la audiencia programada para el día 30 DE ABRIL de 2021, a las 02:30 pm.

SEGUNDO: SEÑALAR el **día VIERNES, 25 de JUNIO DE 2021, a las 2:30 AM**, como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 443 del C.G.P, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

TERCERO: INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (presencial) para la realización de la audiencia, se informará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., dice (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	INVESTIGACIÓN MATERNIDAD
Accionante:	MARIANELLA RESTREPO CAMARGO
Accionados:	PAOLA ANDREA GIRALDO RODRÍGUEZ
Radicación:	2019-00661
Asunto:	CONTINUA TRAMITE PROCESAL
Decisión:	DECRETA PRUEBAS ART. 386 CGP

Para efectos de continuar con el trámite procesal que corresponde, y para el fin estipulado en el numeral 6ª del artículo 386 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas en el presente proceso, las siguientes:

a) Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Testimoniales: Se decreta el testimonio de PAULA EMILIA CAMARGO NARVÁEZ, JOSÉ ANTONIO ARIAS CAMARGO.

b) Por la demandada:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Testimoniales: Se decreta el testimonio de MABEL ROCÍO PENNA RAMIREZ y EDITH AYALA GONZÁLEZ.
- Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de MARIANELLA RESTREPO CAMARGO.

SEGUNDO: Para lo pertinente, se **SEÑALA el día VIERNES 09 DE JULIO DE 2021, a las 02:30 pm.**, como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 372 y 373 del C.G.P, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

TERCERO: INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESIÓN
Causante:	SOLEDAD CABRA DE GUZMÁN
Radicación:	2019-01100
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	REQUIERE

Por la parte interesada, reelabórese las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del CGP respecto a los interesados; toda vez que, con los entregados, indicó erróneamente la dirección del Juzgado, siendo la correcta la Carrera 7ª No. 12 C – 23-Piso 5ª-, razón por la cual, la notificación adosada a través de correo electrónico no se tendrá en cuenta.

Para efectos de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el **artículo 317** del Código General del Proceso.

Por secretaria, verifíquese el término del cual trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	INV-PATERNIDAD
Accionante:	HERMELINDA LASSO
Accionados:	MAURICIO FERNEY VARGAS RAMOS
Radicación:	2019-01136
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	ORDENA DESGLOSE

Conforme se solicita por el Defensor de Familia adscrito al Despacho, a costa de la parte demandante, se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por secretaria déjense las constancias del caso. (Art. 116 del C. G. P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Imber

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23

Secretaria: ALBA INES RAMIREZ

 $\mathcal{A}\mathcal{A}$

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Accionante:	ADRIANA CAROLINA PALOMINO FALLA
Accionados:	SAMUEL LEONARDO VALENCIA GUEVARA
Radicación:	110013110011-201901217-00
Asunto:	RESUELVE PETICION
Decisión:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta la manifestación expresa que hacen las partes, la demandante, en el escrito adosado a través de correo electrónico institucional, el 06 de abril de la presente anualidad, frente al Desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y como quiera que reúne los requisitos de que trata el artículo 314 del CGP, se acepta el mismo y en consecuencia se decretará la terminación del proceso, por esta forma de terminación anormal del mismo.

Ahora bien, como quiera que la contraparte, suscribió igualmente el documento, lo cual indica que no hay oposición al respecto, razón por la cual no se condenará en costas a la actora, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de los dineros que se encuentran a órdenes de este Juzgado y proceso con ocasión al embargo del 35% del salario devengado por el ejecutado como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia y el cual fue ordenado en auto adiado 06 de noviembre de 2019, se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales a nombre de la ejecutante señora ADRIANA CAROLINA PALOMINO FALLA, en su calidad de representante legal de la niña LAURA SOFIA VALENCIA PALOMINO, en la suma de trece millones setecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos con cuarenta y tres centavos (\$13.799.450.43) M/CTE.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos incoada por ADRIANA CAROLINA PALOMINO FALLA, en

su calidad de representante legal de la niña LAURA SOFIA VALENCIA PALOMINO en contra de SAMUEL LEONARDO VALENCIA GUEVARA.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de los depósitos judiciales, que se encuentran a órdenes del Proceso, y los cuales ascienden a la suma de trece millones setecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos con cuarenta y tres centavos (\$13.799.450.43) M/CTE, a la ejecutante ADRIANA CAROLINA PALOMINO FALLA, en su calidad de representante legal de la niña LAURA SOFIA VALENCIA PALOMINO. Por secretaria, elabórense los títulos correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Por secretaría, elabore las comunicaciones a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la presente decisión, a costa de los interesados. (Art. 114 C.G.P).

SEXTO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso, en consecuencia, archívese el mismo. Por secretaria déjense las constancias y háganse las desanotaciones a que haya lugar.

OCTAVO: ORDÉNESE el desglose de los documentos allegados con la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 116 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	ADJUDICACIÓN APOYO
Accionante:	MARTHA ESPERANZA PACHÓN MURCIA
Accionados:	BRAYAN YESID PACHÓN MURCIA
Radicación:	110013110011-201901363-00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	ESTESE A LO YA RESUELTO

La apoderada judicial actora, solicita nuevamente al despacho la designación de apoyo provisorio al señor BRAYAN YESID PACHÓN MURCIA, a lo cual se dispone:

Requerirla, para que se esté a lo resuelto en auto adiado 22 de enero de la presente anualidad, mediante el cual ya se le había resuelto lo solicitado, cuando se le indicó que debe determinar en específico para que actos jurídicos se requiere la designación de apoyo provisorio al señor Pachón Murcia, esto con el fin de fijar el alcance de este, teniendo en cuenta la norma establecida. (At. 54, ley 1996 de 2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UMH
Accionante:	MERCEDES ARAGÓN
Accionados:	JHON FREDY DIAZ CALDERÓN
Radicación:	110013110011-202000423-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	REQUIERE ACTOR

Se requiere a la parte actora a fin de que notifique a la parte demandada, eligiendo una de las maneras procesalmente ahora permitidas, sea de conformidad con el C.G.P., o por el Decreto 806 de 2020 (el cual es por correo electrónico), toda vez que, al realizar una mezcla de las dos formas de notificar al pasivo, crea una confusión en cuanto a verificar el correspondiente conteo de los términos. Además, se advierte que, tan sólo se adjuntó copia del certificado de entrega únicamente de la notificación personal (Art. 291 C.G.P.). En caso de escoger la manera establecida en el Decreto mencionado, deberá dar pleno cumplimiento a los lineamientos exigidos en su artículo 8º.; esto es que: *“(i)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo y (iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*; razón ésta por la cual el Despacho desestima la notificación realizada y dada a conocer al Despacho mediante correo de fecha 03 de marzo de la presente anualidad.

Para el efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

Por secretaria, verifíquese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	INV/IMPU PATERNIDAD
Accionante:	WILLIAM GERARDO BONILLA RUIZ
Accionados:	RODOLFO RUIZ RINCÓN Niña: MARÍA FERNANDA RUIZ GÓMEZ
Radicación:	110013110011-202000568-00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	FIJA FECHA

En vista a la no comparecencia del demandado en impugnación de la paternidad, señor RODOLFO RUIZ RINCÓN a la prueba de ADN ordenada, se ordena nuevamente la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos a la menor de edad MARÍA FERNANDA RUIZ GÓMEZ a su progenitora YULIE ALEJANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ, y al presunto padre WILLIAM GERARDO BONILLA RUIZ para lo cual se designa al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para efectos de lo anterior se señala el día 19 de mayo de 2021, a la hora de las 10:00 de la mañana.

Por secretaría ofíciase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y telegráficamente a las partes.

Sin que afecte lo anterior, se autoriza a las partes para que practiquen la prueba anterior en un laboratorio privado debidamente acreditado y autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Accionante:	TATIANA MILENA GUERRA HERRERA
Accionados:	LUIS ERNESTO NAVARRO MESA
Radicación:	110013110011-202000571-00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	REQUIERE PARTES

Se requiere a las partes, para que den pleno cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, y determinen el tiempo que solicitan la suspensión del proceso, toda vez que, como lo dispone la norma en cita, este no puede ser incierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	ALIMENTOS
Accionante:	LILIA ANDREA ZAMBRANO MEDINA
Accionados:	OMAR ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ
Radicación:	110013110011-202000660-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	DECRETA PRUEBAS

Para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que el demandado no contestó la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se dispone DECRETAR como pruebas en el presente proceso, las siguientes:

a) Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de OMAR ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ.

b) Por el demandado:

- Ninguna como quiera que no contestó la demanda.

Para lo pertinente, se SEÑALA **el día MIÉRCOLES SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2021 a la hora de las 11:30 AM** para realizar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 392 del C.G.P, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

TERCERO: INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho

sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA

JUEZ

(1)

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

AA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	ALIMENTOS
Accionante:	LILIA ANDREA ZAMBRANO MEDINA
Accionados:	OMAR ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ
Radicación:	110013110011-202000660-00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	REQUIERE INFORME

La apoderada judicial de la parte actora, solicita un informe de títulos que se encuentre a órdenes del presentes asunto y se acceda a la entrega de los dineros, para lo cual se requiere, que por secretaria se rinda un informe detallado en el que se indique, los depósitos judiciales que existen en la cuenta del Banco Agrario a órdenes del presente proceso.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente respecto a su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ
(2)

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	OCULTAMIENTO DE BIENES
Accionante:	MARGARITA GAMBOA VELA
Accionados:	CARLOS ARTURO MORALES GUATAQUI
Radicación:	110013110011-202000718-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	NOTIFICADO CONDTA/ CONCLUYENTE

Se reconoce personería para actuar al Dr. GUILLERMO RICAURTE TORRES, como apoderado del demandado CARLOS ARTURO MORALES GUATAQUI, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido.

Téngase por notificada al demandad, por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Por secretaria, contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

At

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Accionante:	MARÍA JOHANNA ZAPATA QUIÑONEZ
Accionados:	HERLMER MAURICIO DELGADO GONZÁLEZ
Radicación:	2021-00181
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 15 de febrero de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARÍA JOHANNA ZAPATA QUIÑONEZ en contra de HERLMER MAURICIO DELGADO GONZÁLEZ.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23

Secretaria: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CECMC
Accionante:	ROSA AMINTA ROLONG CHOLES
Accionados:	JULIÁN ADOLFO BETANCUR ALARCÓN
Radicación:	2021-00188
Asunto:	Calificar
Decisión:	Admite

Por cumplir las exigencias legales, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado por ROSA AMINTA ROLONG CHOLES contra JULIÁN ADOLFO BETANCUR ALARCÓN.
- 2.- Imprimase a esta acción el trámite previsto para el proceso Verbal consagrado en el **capítulo I, Título I, Libro 3º, artículo 368 del Código General del Proceso.**
- 3.- Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días.
- 4.- Reconócese como apoderado judicial de la demandante al abogado IVÁN ANDRÉS JIMÉNEZ MANOTAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	LSP
Accionante:	ISMARY BELTRÁN MEDINA
Accionados:	PEDRO ANTONIO SUA CASTRO
Radicación:	2021-00195
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 15 de marzo de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada por ISMARY BELTRÁN MEDINA en contra de PEDRO ANTONIO SUA CASTRO.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causantes:	MARCO TULIO HILARION BAQUERO y ROSA MARÍA BAQUERO DE HILARION
Radicación:	2021-00203
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA POR COMPETENCIA
Su radicado:	1100140030532020-00808-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes MARCO TULIO HILARION BAQUERO y ROSA MARÍA BAQUERO DE HILARION, y el cual fue remitido por el Juzgado 53 Civil Municipal, de Bogotá, el declarar en auto adiado 20 de enero de 2021, falta de competencia para conocer de la presente mortuoria en razón a la cuantía.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la determinación de la cuantía en los procesos de sucesión, establece el artículo 26 del C.G.P., lo siguiente:

“La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
- 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*
- 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*
- 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.* Subrayado del Despacho.

Descendiendo al *Sub iudice*, se avizora en el libelo demandatorio que el avalúo catastral del inmueble, asciende a la suma de \$ 102.147.000, es decir,

de mínima cuantía; luego el juez Municipal hace una errónea interpretación del artículo 489 procesal, toda vez que allí se indica claramente que, con la demanda de sucesión se deberá presentar un avalúo de los bienes relictos conforme al artículo 444 Ibidem, es decir un avalúo comercial; pero no quiere esto decir, que la cuantía propia del proceso sucesorio se determine por lo allí indicado, puesto que esta norma sólo señala un requisito propio de la demanda para efectos del estudio pertinente en la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., empero como ya se señaló en líneas precedentes, la naturaleza de la cuantía del proceso de sucesión, se determina por el avalúo catastral de los bienes objeto de partición.

Razón por la cual, es procedente RECHAZAR DE PLANO la demanda de SUCESIÓN de la referencia, en razón que la competencia atribuida a los Jueces de Familia para conocer de los procesos de sucesión será aquellos de MAYOR CUANTÍA, y en este caso, teniendo en cuenta la relación de "BIENES" señalado en el escrito introductorio, el activo que conforma el haber sucesoral es de MENOR CUANTÍA, luego, por la cuantía este Despacho carece de competencia, razón por la que de conformidad con lo normado por los artículos 25, 18 numeral 4 y 90 inciso 2º del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y de conformidad con el inciso 3º del artículo 139 del Estatuto Procedimental Civil, se dispondrá devolver las presentes diligencias al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

Por lo anterior, el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C.,

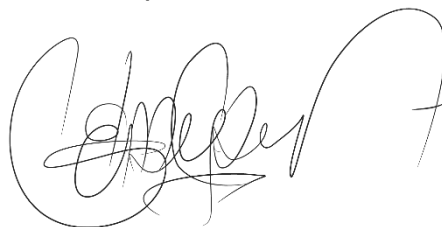
III. **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN de los causantes MARCO TULIO HILARION BAQUERO y ROSA MARÍA BAQUERO DE HILARION, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 139 del C.G.P, SE ORDENA la remisión de las presentes diligencias al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	DIVORCIO
Accionante:	WILLIAM TOMAS PEÑA RIVERA
Accionados:	BELKY YOLANDA PAEZ RAMOS
Radicación:	2021-00230
Asunto:	Calificar
Decisión:	Admite

Por cumplir las exigencias legales, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** instaurado por WILLIAM TOMAS PEÑA RIVERA contra BELKY YOLANDA PÁEZ RAMOS.
- 2.- Imprímase a esta acción el trámite previsto para el proceso Verbal consagrado en el **capítulo I, Título I, Libro 3º, artículo 368 del Código General del Proceso**.
- 3.- Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días.
- 4.- Reconócese como apoderado judicial de la demandante al abogado OSCAR ALEJANDRO GARCÍA ESPITIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Cruz Peña', written over a light blue circular stamp.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La
providencia anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO N° 23

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN DE PATERNIDAD
Accionante:	RUBIELA NOSSA MENDIVELSO
Accionados:	HERSILIA MENDIVELSO MENDIVELSO Y OTROS
Radicación:	2021-00244
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 23 de marzo de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda de IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN DE PATERNIDAD incoada por RUBIELA NOSSA MENDIVELSO en contra de HERSILIA MENDIVELSO MENDIVELSO Y OTROS.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	LSP
Accionante:	ANDRÉS GÓMEZ BRUNASSO
Accionados:	RUTH MERY FANDIÑO ARÉVALO
Radicación:	110013110011-202100304-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Aporte el libelo demandatorio, con la totalidad de los anexos debidamente organizados, puesto que la escritura pública en la cual se declaró la unión marital de hecho GÓMEZ-FANDIÑO, es incompleta y desorganizada, lo cual impide el debido estudio del despacho a efectos de acceder a la admisión de la demanda. (No. 2, art. 84 C.G.P.; Art. 4ª ley 54 de 1990, mod, ley 979 de 2005, art.2ª)
- 2.- Adecue las pretensiones, dado que la sociedad patrimonial con la finalización de su declaratoria, ya se encuentra disuelta, luego lo procedente es pretender su liquidación.
- 3.- **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual, y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UMH
Accionante:	JOHN EDISSON HERNANDEZ LOPEZ
Accionados:	HDROS/ OLGA CAROLINA NEIRA CAJAMARCA
Radicación:	110013110011-202100308-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- La demanda, deberá estar dirigida en contra de los herederos determinados de la causante, señoras OLGA LUCIA CAJAMARCA LÓPEZ, y LAURA JHOANA NEIRA CAJAMARCA, y del menor de edad JERÓNIMO HERNÁNDEZ NEIRA, y los indeterminados de esta. Se advierte que, como el demandante es el representante legal del niño, se le nombrará curador que lo represente dentro del litigio.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aportar nuevo poder con la corrección señalada, y con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G.P.

3.- Excluya el hecho 12, puesto no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso es determinar las fechas de convivencia de los presuntos compañeros permanentes, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad patrimonial, por tratarse de un trámite posterior.

4.- Enumere correctamente los hechos, puesto que empieza desde el No. 3º. (No. 5, art. 82 C.G.P).

5.- Excluya la pretensión 10ª, por tratarse de una pretensión.

6.- Prescinda del hecho 11ª, por tratarse de una simple manifestación.

7.- **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual, y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Accionante:	RONALD ANDRÉS BELTRÁN MUÑOZ
Accionados:	JAIME BELTRÁN GÓMEZ
Radicación:	110013110011-202100311-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA POR COMPETENCIA

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su viabilidad, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

Cuando se pretende el cobro de las cuotas alimentarias fijadas o acordadas en un proceso, no se requiere incoar nueva demanda y someterla a reparto, sino que la misma debe presentarse en el mismo expediente.

Al respecto el artículo 306 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

... ” Lo resaltado fuera del texto.

En el presente caso, se evidencia que lo pretendido es la ejecución de la cuota alimentaria fijada en favor de RONALD ANDRÉS BELTRÁN MUÑOZ como hijo del señor JAIME BELTRÁN GÓMEZ, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria que curso en el Juzgado Octavo (08) de Familia de esta Ciudad, por lo cual es forzoso concluir que la presente acción debe adelantarse en el mismo expediente.

En virtud de lo expuesto anteriormente y con base en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al juzgado competente.

Sin más disquisiciones, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

Segundo: Remitir el asunto al Juzgado Octavo (08) de Familia de **Bogotá D.C.**

Tercero: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores propongo conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 23

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

AA